



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-11-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA
DEL MINISTRO ARTURO
ZALDÍVAR LELO DE LARREA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000718, en la que se requirió:

“De acuerdo a las notas periodísticas, (sic) así como a las declaraciones del Ministro Arturo Zaldivar (sic) solicito en expresión documental la siguiente información:

- *Nombres/usuarios de las 8 cuentas institucionales del PJF que Cristian Edgar Guerrero Flores se encargaba de administrar.*
- *Las comunicaciones vía correo electrónico que den cuenta del envío, aprobación o solicitudes de material realizado por Cristian Edgar Guerrero Flores en su primer mes de trabajo.*
- *Listado descriptivo de los contenidos institucionales que realizó Cristian Edgar Guerrero Flores en su primer mes de trabajo (añadir medio, fecha y contenido sustantivo que cada comunicacion (sic) o publicacion (sic) contiene)”*

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0197/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP-1593-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-1434-2023, enviados mediante comunicaciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

electrónicas de catorce y veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, solicitó, respectivamente, a la Dirección General de Comunicación Social que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada en el primer y tercer requerimiento de la materia de la solicitud y a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que lo hiciera sobre los tres aspectos.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Comunicación Social. Mediante oficio DGCS-154-2023, enviado mediante correo electrónico de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a la Unidad General de Transparencia, se informó:

“Al respecto, con base en la información proporcionada por la Subdirección General de Estrategia Digital, de esta Dirección General de Comunicación Social, informo a usted lo siguiente:

Por lo que se refiere a las cuentas de redes sociales a cargo de esta Dirección General, específicamente /SCJNMexico (Facebook), @SCJN (Twitter), @SCJNMexico (Instagram) y /SCJN (YouTube), ninguna de ellas es o ha sido administrada por el señor Cristian Edgar Guerrero Flores.

Además, tampoco obra en los archivos de esta área documento alguno en el que conste la realización de contenidos para dichas cuentas por parte de la persona mencionada.

A consecuencia de ello, la información solicitada es inexistente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8º, fracción XVIII y 16 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

QUINTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1820-2023 enviado por correo electrónico el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo que se atendió con el oficio CT-159-2023 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en el que se informó que fue aprobada por este Comité en sesión de esa fecha, lo que se notificó a la persona solicitante el mismo día.

SEXTO. Solicitud de prórroga de la Coordinación de la Ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio AZLL/ASP/03/2023, en el que se solicitó una ampliación del plazo por diez días para dar respuesta a la solicitud de acceso, señalando que se estaba *“realizando una búsqueda exhaustiva de la información, a fin de otorgar una respuesta integral a la persona peticionaria”*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-11-2023

En respuesta a la prórroga solicitada, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1865-2023, la Unidad General de Transparencia hizo saber que el ocho de mayo de dos mil veintitrés, era la fecha en que debía emitir el informe requerido.

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2012-2023 y el expediente electrónico UT-A/0197/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno. En acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-11-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-174-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

NOVENO. Informe de la Coordinación de Ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Mediante correo electrónico de nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaria de este Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio AZLL/ASP/09/2023, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

“Al respecto, me permito informar lo siguiente:

- *Por cuanto a la solicitud de los nombres y usuarios de las ocho cuentas institucionales que Cristian Edgar Guerrero Flores se encargaba de administrar, se precisa que dicha persona no administró directamente ninguna cuenta institucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Como se advierte de la lectura de la **CLÁUSULA PRIMERA** del contrato **SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022**, las funciones que Guerrero Flores realizó durante la vigencia del mismo se ciñeron exclusivamente a prestar servicios consistentes en asesoría en el manejo de de (sic) redes sociales, creación de contenidos para difusión, promoción y enlace de manera interna y externa, producción de contenido propio y el generado por áreas correspondientes, asesoría en producción para material en redes y monitorear contenido y respuesta.*

‘PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

El ‘Prestador de Servicios’ se compromete a prestar servicios profesionales específicos de carácter extraordinario y temporales, consistentes en asesoría en el manejo de redes sociales, creación de contenidos para difusión, promoción y enlace de manera interna y externa, producción de contenido propio y el generado por áreas



correspondientes, asesoría en producción para material en redes y monitorear contenido y respuesta.'

Así, resulta claro que la administración de cuentas institucionales no constituyó parte de las funciones desempeñadas por la referida persona prestadora de servicios.

- *Por cuanto a la solicitud de comunicaciones vía correo electrónico que den cuenta del envío, aprobación o solicitudes de material realizado por Cristian Edgar Guerrero Flores en su primer mes de trabajo, se informa que la respuesta es igual a cero.*

*Se explica. Como parte de mis funciones tengo asignada la cuenta institucional de correo electrónico aspitalierp@mail.scjn.gob.mx. Una vez consultada la cuenta de correo electrónico antes referida, le informo que, al día de hoy, no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo que comprendió del uno al treinta y uno de agosto, ambos de dos mil veintidós, (periodo que comprende el primer mes de vigencia del contrato **SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022**) y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable.*

*Esto en virtud de que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO IV/2008)**, entre cuyas disposiciones refiere que los bienes y servicios informáticos que se otorguen a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso del propio acuerdo.*

Mientras que el **artículo 40** del referido **ACUERDO IV/2008**¹ reconoce que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional. Al tiempo que el diverso **artículo 42** del citado **ACUERDO IV/2008**² señala, por una parte, que a Informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.³

- Por último, en cuanto al requerimiento de un listado descriptivo de los contenidos institucionales que realizó Cristian Edgar Guerrero Flores en su primer mes de trabajo (añadir medio, fecha y contenido sustantivo que cada comunicación o publicación contiene), se informa que no se cuenta con un documento con las características requeridas.

Se reitera que las funciones que realizó Cristian Edgar Guerrero Flores durante la vigencia del contrato se ciñeron a lo dispuesto en la **CLÁUSULA PRIMERA** del contrato **SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022**. En ese sentido, no puede concluirse que un determinado

¹ Artículo 40. Informática atenderá las solicitudes que los Titulares de los órganos de la Suprema Corte realicen por escrito para la creación, modificación y eliminación de cuentas de correo para su personal, previo análisis de la justificación y la disponibilidad de recursos. Todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico para incorporarse a las listas de distribución, con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional; sin embargo, deberán apegarse a la reglamentación específica de uso del mismo.

² Artículo 42. Es responsabilidad de Informática establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para preservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo. Es responsabilidad del usuario administrar y en su caso suprimir los mensajes almacenados en su buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida por Informática, evitando que el servidor depure automáticamente el contenido del buzón. También es responsabilidad del usuario cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionadas con el uso y manejo de su cuenta.

³ Cabe destacar que lo expuesto en párrafos precedentes ya fue motivo de análisis para el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal al resolver la INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-13-2021 en sesión de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contenido institucional fuera resultado exclusivo del trabajo de dicha persona. Por el contrario, todos los contenidos y materiales que se publicaron en las cuentas institucionales de la Suprema Corte son producto de un proceso en el que se involucran distintos servidores públicos. Por ende, no se cuenta con un listado descriptivo que contenga los contenidos institucionales publicados con los parámetros requeridos.

Así las cosas, de la lectura integral del contrato de referencia no se advierte la existencia de disposición alguna que estableciera la obligación de llevar un listado con los criterios a que hace mención la solicitante.

*Como lo sostuvo el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **INEXISTENCIA CT-I/J-20-2022** en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós⁴, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.*

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones:

‘Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

⁴ Resolución que es pública y se encuentra disponible en el portal web de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estradoelectronico_notificaciones/documento/2022-06/CT-I-J-20-2022-Resolucion.pdf

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.'*

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, me permito precisar que todos los videos que se publicaron con motivo de esta campaña pueden ser consultados en los canales de Youtube de este Alto Tribunal, en el siguiente enlace:

https://www.youtube.com/watch?v=RXq8ZIE2oCs&list=PLfdH6QBcnQx2ajqE1eUrk5_SvLONOt0ZS

Asimismo, se anexa al presente una carpeta ZIP con todas las infografías que también fueron publicadas con motivo de dicha campaña.”

CONSIDERACIONES:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-11-2023

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información sobre las cuentas institucionales manejadas por la persona que refiere la solicitud, sobre la publicación de notas periodísticas y declaraciones del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, específicamente sobre:

1. Nombre y usuario de las ocho cuentas institucionales del Poder Judicial de la Federación que la persona se encargaba de administrar.
2. Comunicaciones electrónicas que den cuenta del envío, aprobación o solicitudes de material realizado en el primer mes de trabajo de la persona que refiere la solicitud.

3. Listado descriptivo de los contenidos institucionales que realizó en su primer mes de trabajo, desglosando *“medio, fecha y contenido sustantivo que cada comunicación o publicación contiene”*.

La Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Comunicación Social y a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, para que emitieran una respuesta sobre lo solicitado, respecto de lo cual, la Dirección General de Comunicación Social señaló que no cuenta con la información, lo que se estima adecuado, pues del informe emitido por la coordinadora de la ponencia vinculada, no se advierte participación de esa dirección general en la celebración del contrato SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022⁵.

Ahora bien, del informe de la coordinadora de la ponencia vinculada, se advierte que respecto del punto 1, relativo al nombre y usuario de las ocho cuentas institucionales del Poder Judicial de la Federación que la persona que menciona la solicitud se encargaba de

⁵ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/fxi/2022/007%20Cristian%20Edgar%20Guerrero%20Flores.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrar, precisa que dicha persona no administró directamente ninguna cuenta institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque conforme a lo estipulado en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios mencionado, sus funciones consistieron en brindar asesoría en el manejo de redes sociales, creación de contenidos para difusión, promoción y enlace de manera interna y externa, producción de contenido propio y el generado por las áreas correspondientes, así como asesoría en producción para material en redes y monitorear el contenido y respuesta; de ahí que la administración de las cuentas institucionales no fue objeto de las actividades del prestador de servicios.

En cuanto al punto 2, relativo a comunicaciones vía correo electrónico que den cuenta del envío, aprobación o solicitudes de material realizado por la persona contratada en su primer mes de trabajo, la coordinadora de ponencia informa que en la cuenta de correo electrónico institucional que tiene asignada no tiene registro de correo en las bandejas de elementos enviados y recibidos en el periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, que corresponde el primer mes de vigencia del contrato de prestación de servicios

mencionado, por lo que aun cuando informa que la respuesta es igual a cero, se considera que es un pronunciamiento de inexistencia

Respecto de un listado descriptivo de los contenidos institucionales que realizó la persona que menciona la solicitud en su primer mes de trabajo, desglosando el medio, fecha y contenido sustantivo que cada comunicación o publicación contiene, se informa que no se cuenta con un documento con las características requeridas, reiterando que las funciones de dicha persona se limitaron a lo estipulado en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios mencionado.

A lo anterior se agrega que no puede concluirse que un determinado contenido institucional sea resultado exclusivo del trabajo de la persona que menciona la solicitud, sino que todos los contenidos y materiales que se publicaron en las cuentas institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron producto de un proceso en el que se involucran distintas personas servidoras públicas, por lo que no cuenta con un listado descriptivo que contenga los contenidos institucionales publicados con los parámetros requeridos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información decretada por la coordinadora de la ponencia vinculada, se debe comenzar por tener presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁶.

⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

De esta forma la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

A. Nombre y usuarios de cuentas institucionales (punto 1) y listado descriptivo de los contenidos institucionales (punto 3)

A la coordinadora de la ponencia vinculada le corresponde dar respuesta a la solicitud, pues de la cláusula “SEXTA. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO”⁷ del contrato de prestación de

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁷ “SEXTA. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO. La ‘Suprema Corte’ designa a la Licenciada Alejandra Daniela Spitalier Peña, Secretaria General de la Presidencia de este Alto Tribunal, como ‘Administradora del Contrato’, quien tendrá las facultades para supervisar su estricto cumplimiento, por lo que podrá revisar e inspeccionar las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-11-2023

servicios número SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022, se advierte que se designó a la entonces Secretaria General de la Presidencia de este Alto Tribunal como administradora del contrato, por lo que se estima que la respuesta a analizar proviene de una instancia con atribuciones para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, ya que la persona servidora pública fue quien participó en dicho contrato porque se desempeñaba como Secretaria General de la Presidencia.

Ahora bien, del contrato de prestación de servicios mencionado no se advierte que exista obligación de tener bajo resguardo algún documento que concentre la información específica que se menciona en el punto 1, relativo a los nombres y usuarios de las ocho cuentas institucionales que, según refiere la solicitud, la persona que se contrató debía administrar; es decir, no se hace referencia al manejo de cuentas institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte dicha persona.

actividades que desempeñe el 'Prestador de Servicios', girar las instrucciones que considere oportunas, así como verificar que los servicios se cumplan con las especificaciones señaladas en el presente contrato. La 'Administradora del Contrato' deberá hacer del conocimiento de la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos, cualquier modificación en el régimen o situación fiscal que, en términos de la Cláusula Décima Primera del presente contrato, le informe el 'Prestador de Servicios'.

Tampoco se advierte obligación de contar con un listado descriptivo de contenidos institucionales que, en su caso, hubiese realizado la persona contratada, con las particularidades que se indican en el punto 3 de la solicitud, pues si bien es cierto que en la cláusula cuarta⁸ de dicho contrato se prevé que el prestador de servicios entregaría un informe mensual de actividades, también es cierto que no se estipuló que debería ser con un listado descriptivo con los contenidos institucionales publicados, bajo los parámetros especificados en la solicitud de acceso.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 138, fracciones I a III, y 139⁹, de la Ley General de Transparencia, se determina la inexistencia de la información analizada en este apartado,

⁸ “CUARTA. FORMA DE PAGO. ‘Las Partes’ acuerdan que el último día hábil de cada mes, el ‘Prestador de Servicios’ presentará a entera satisfacción de la ‘Administradora del Contrato’ el informe mensual de actividades y el recibo atinente al régimen de honorarios asimilados a salarios.” (...)

⁹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-11-2023

pues la coordinadora de la ponencia vinculada ha señalado que no existe en sus archivos la información solicitada con la especificidad que refiere la solicitud y toda vez que el informe lo emite la persona que fue designada como administradora del contrato, se considera que lo emite la instancia competente para pronunciarse sobre la no existencia de dicha información.

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información considerada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pero en este caso no se cuenta con los documentos específicamente solicitados, se determina que la inexistencia de lo referido en este apartado no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, porque no se cuenta con la información en este Alto Tribunal y tampoco se advierte que otro órgano o área la pudiera tener bajo resguardo.

B. Comunicaciones electrónicas que den cuenta de material realizado (punto 2)

Sobre las comunicaciones vía correo electrónico que den cuenta del envío, aprobación o solicitudes de material realizado por la persona contratada, la coordinadora de la ponencia vinculada informó que, al día en que emitió su respuesta, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, no tenía registro de correos en las bandejas de elementos enviados ni en la de recibidos, del periodo que comprendió el primer mes de vigencia del contrato SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022, esto es, de agosto de dos mil veintidós.

Al respecto, acorde con el criterio adoptado por este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/A-6-2023 y CT-VT/A-8-2023, se confirma el pronunciamiento de inexistencia, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, pues de acuerdo con lo señalado en el informe que se analiza, existe imposibilidad de proporcionar lo requerido sobre este aspecto.

No obstante lo anterior, considerando lo señalado por la coordinadora de la ponencia vinculada, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la liga electrónica del canal “Youtube” en que se puede consultar el material audiovisual y que ponga a su disposición las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

infografías remitidas por la coordinadora de la ponencia vinculada, pues señala en dicho informe que corresponden a los trabajos que derivaron del contrato mencionado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos específicamente señalados en la solicitud, de acuerdo con lo argumentado en esta determinación.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y

Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”